

DICTAMEN N°.....

517

REF: A.S. E28-2022-2331-A PALACIOS DOUGLAS;
CABRERA SANDRA Y VARGAS SILVIA CENTRO
CONTENCIÓN PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE S/
SUMARIO ADMINISTRATIVO DISP. N°0041/2022
DIRECCION DE ABORDAJE PSICO -MRIO DES. SOC,

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO**PROVINCIA DEL CHACO****AB. FEDERICO VALDÉS****A LA SUBSECRETARIA LEGAL Y TECNICA****DE LA PROVINCIA DEL CHACO****DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO****SU DESPACHO**

De mi consideración:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto N° 1311/99 "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial", modificado por su similar N° 914/03; en el sumario administrativo caratulado: S/ Instrucción de Sumario Administrativo –Disposición N° 0041/2022, a los fines de investigar los hechos y atribuir o deslindar responsabilidad en el ámbito del Centro de Contención a Personas en Situación de Calle –MIRAME III.

El mismo se inicia con motivo de la detección de anomalías, a través del relevamiento de la situación edilicia en el Dispositivo Mírame III (tales como deterioro en las canillas e inodoros, el baño de discapacitados se halla llaveado, llueve en los dormitorios, desagües pluviales tapados, paredes descascaradas producto de la humedad). Llamando la atención por cuanto el edificio fue remodelado hace menos de un año y no se encuentran anotadas en el libro de novedades las irregularidades detectadas, tal y como surge del Informe de fecha 13/04/22 -fs.2/3-

Asimismo, se dejó constancia en fecha 19/04/2022 de la toma de conocimiento de la falta de registro de mercaderías entregadas, en los cuadernos correspondientes al Economato. Habilitando un cuaderno bajo la responsabilidad de Douglas Palacios, quien se niega a recibir y registrar en el mismo, mientras que las Abogadas que allí se desempeñan Dras. Sandra Cabrera y Silvia Vargas, expresan su total conformidad a la habilitación de dicho cuaderno -fs. 4/5-.

Con fecha 25/04/22, se procede a notificar al Responsable del Economato del Centro de Contención para Personas en Situación de Calle -MIRAME III-, Sr. Douglas Jonathan Martín Palacio, a dar transparencia en la utilización de

fondos de raciones del mencionado dispositivo, no dándose cumplimiento pese a las reiteradas solicitudes; por lo que se requirió la entrega de llaves, quien solo dio cumplimiento con una copia, negándose vía telefónica a efectivizar lo peticionado. Dejando constancia que con ello se pretende conseguir transparencia en la entrega de raciones y dar efectivo cumplimiento al Decreto N° 1513/2021 que establece que el responsable del Economato debe ser una persona diferente al Responsable del Dispositivo -fs. 6-.

Se agrega Informe situacional de fecha 25/03/22, ante la negativa de los operadores de la guardia de la Institución a dar ingreso a tres personas que se encuentran en situación de calle. Procediéndose a llamar por teléfono al Sr. Palacios, tres veces y no obteniendo respuesta -fs. 10/11-

Se agrega copia digital de Informe de fecha 24/03/22, ante otra situación de negativa de alojamiento de tres personas más, necesitadas de recibir ingreso, quienes se molestaron manifestando "siempre hacen lo mismo"; "nos mienten todo"; "el 2 me queda muy lejos de mi laburo" -refiriéndose a otro Dispositivo MIRAME- (aclarando la Operadora que lo que se pretende es que las personas sean alojadas en el lugar más cercano a su trabajo informal o desempeño de tareas) -fs.12/13-

La apreciación técnica de la Operadora en Trabajo Social, concluye que hubo responsabilidad por parte del Encargado Institucional al ser revictimizados los sujetos de derechos teniendo en cuenta que se trata de un Centro de Contención de Personas Vulnerables en Contexto de Calle y no se vio reflejado en el accionar y desempeño de su tarea, observándose por el contrario actitudes de rechazo hacia las mismas -fs. 14/15.

Otro hecho que se detectó, a través de los distintos informes verificados, es, la existencia de un equipo técnico "paralelo" no autorizado que ejercía hostigamiento sobre los residentes provocando además el desalojo violento del Equipo Técnico formal de su oficina física y la desaparición de informes confidenciales de los legajos personales -fs. 16/19 y 21/22-

A fs. 79/85, se dispuso recepcionar Declaración Indagatoria al Responsable Institucional del Dispositivo Sr. Douglas Jonathan Martín Palacio (quien se abstuvo de declarar -fs. 97-) y a las Corresponsables del Manejo de Fondos y Economato Sandra Araceli Cabrera (hizo uso del derecho de abstención -fs. 100) y Silvina Alejandra Vargas, quien compareció y en su declaración aportó elementos sobre su modalidad de prestación de servicios -fs. 98/99-

Se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a los imputados, planteando defensa el Sr. Palacios, con patrocinio letrado, mientras que las Sras. Cabrera y Vargas formularon sus descargos por derecho propio y aportaron

pruebas, argumentando, su falta de injerencia en las decisiones directivas del centro y solicitaron su producción. Asimismo se agregó Exposición Policial por la retención indebida de fondos públicos -vuelto de proveedores- direccionada contra el principal investigado, la que se encuentra agregada a fs. 26/28- –vr. fs. 103/111; 126/133; 138/141 y 149/160-.

A fs. 407 se consideran presentados en tiempo y forma Alegatos de bien probado y se clausuran actuaciones.

La instrucción eleva sus conclusiones sumariales, disponiendo mantener y ratificar los cargos oportunamente formulados –fs. 408/422-

Por su parte, la Directora de Sumarios eleva informe final y aconseja la sanción de Cesantía para Douglas Jonhatan Martín Palacios, mientras que para Sandra Araceli Cabrera y Silvina Alejandra Vargas, la sanciones correctivas de Suspensión de 30 y 20 días respectivamente.-fs. 423/426-.

Del análisis pormenorizado respecto de DOUGLAS JONATHAN MARTIN PALACIO, surgen suficientemente acreditados y corroborados los hechos que le fueran imputados como Responsable Institucional del Dispositivo MIRAME III, en cuanto a su mal desempeño en las funciones de conducción, negligencia grave y omisión de los deberes de funcionario público.

El imputado en cuestión, con una marcada actitud opositora, avaló la constitución de un equipo paralelo que hostigaba a usuarios vulnerables; desalojó por la fuerza al equipo técnico formal de su espacio físico y fue artífice del descontrol del Economato.

Y con su accionar, además, infringió las disposiciones del Anexo IV Instructivo III -Disposiciones Generales Punto D: "...Cuaderno de Economato –la persona encargada (ecónomo) del mismo debe ser distinta al responsable institucional y al administrador de los fondos". (Decreto N° 1513/2021).

Asimismo el sumariado, rechazó injustificadamente el ingreso nocturno de personas en situación de calle, en contraposición con directivas expresas del Programa; configurando una clara transgresión a la Ley N° 292-A -Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, arts. 21, incs. 1,3,4,6,8,9,19,25,28,29; art. 22 incs. 4, 8 y 11, relativos a la obediencia jerárquica y el trato cortés y digno.

En cuanto a sus planteos de nulidad, resultan inoficiosos, con la única pretensión de eludir su responsabilidad directa sobre los bienes y personas bajo su custodia y -en contraposición con el MANUAL DE ORIENTACIONES TECNICAS –PROGRAMA MIRAME-, que el mismo aportara como prueba en su defensa y surge agregado a fs. 185/198-

Así planteado ello, del análisis del material probatorio aportado por las autoridades que han requerido la sustanciación de esta causa, así como de las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de autos, en las que se han cumplimentado los requisitos del Debido Proceso Legal y ofrecido a los imputados la oportunidad de ejercer fehacientemente su Derecho de Defensa y ofrecimiento de pruebas, surge a todas luces de parte del agente imputado PALACIO la ausencia de sentido de responsabilidad y total desapego a la normativa vigente que debe observar todo empleado público en el ejercicio de sus funciones; cuyo obrar constituye conductas que fueron investigadas con arreglo a las normas del derecho administrativo disciplinario.

Habiéndose acreditado los cargos por mal desempeño de las funciones de conducción, negligencia y omisión de los deberes de funcionario público en el Centro de Contención "MIRAME III", sito en calle Santa Fé N° 461 de la ciudad de Resistencia, Chaco; obstrucción de las funciones del equipo técnico formal, maltrato y hostigamiento indirecto a residentes; deficiente custodia de bienes e infraestructura estatal; y desobediencia de las vías jerárquicas; y el Decreto N° 1513/2021 (Anexo IV) por oponerse a la funcionalidad transparente del Economato, con retención de las llaves y obstaculizar el ingreso de mercaderías.

Existiendo además, agravantes en su conducta, los que se encuentran dados por su condición de persona instruida y con una experiencia de ocho años en la Administración; no pudiendo aducir el desconocimiento de las normas; sumado a su conducta reiterativa al haber sido sancionado previamente por el trato indebido hacia residentes vulnerables, con lo que aparece la figura de la reincidencia (Disposición N° 483/16).

Respecto de la agente Sandra Graciela Cabrera, quedó debidamente acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de carácter concurrente y secundaria en su condición de responsable del cobro, administración y rendición de los fondos correspondientes a las raciones del personal alojado en dicho Centro de Contención.

En cuanto a la agente Silvina Alejandra Vargas, se comprobó la existencia de responsabilidad administrativa, concurrente y secundaria como co-responsable del cobro, administración y rendición del Fondo de Raciones, destinado al personal residente en el Dispositivo en cuestión.

En definitiva, de la investigación efectuada y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría entiende que corresponde aplicar: I.- Al agente **DOUGLAS JONATHAN MARTIN PALACIO –DNI N° 33.074.192**, la Sanción Expulsiva de CESANTIA, por cuanto: con su accionar transgredió lo establecido por la Ley N° 292-A "Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial";

art. 21: incs. 1, 3,4,6,8,9,10,25 y 28, así también como de las prohibiciones expresas fijadas en el art. 22, incs. 4, 8 y 11, relativas al deber de obediencia jerárquica, regularidad en las funciones de conducción, resguardo del patrimonio y la obligación de brindar un trato digno, cortés y ecuánime; en concordancia con lo previsto en el Anexo Disciplinario del citado instrumento legal, art. 21: Será causal, de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: incs. 1,3,4,6,78,10,12,17,20,21,23,25,27 y 29; 2) art. 22, incs. 1,5,6, y 11; art. 22: Será causal de Suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc.2) art. 22 incs. 3,4,5,8,10,11 y 13; y art. 23: Será causal de Cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia por el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado –Del Anexo Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario.-

II.- Aplicar a la agente **SANDRA ARACELI CABRERA, -DNI N° 20.483.357**, la sanción de Treinta (30) Días de Suspensión, por cuanto, con su accionar transgredió el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración" de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; en concordancia con el art. Art. 21: Será causal, de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: inc. 1) y art. 23: Será causal de Cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: inc. 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que a la Administración le asiste de recurrir ante la justicia por el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado –Del Anexo Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario-. Y además, en e transgresión a la normativa de la Ley N° 1092-A de Administración Financiera, art. 2 inc. g) que establece responsabilidades según la participación en la gestión, en concordancia con el Instructivo II del Régimen de Compras y Rendiciones de Cuentas (Anexos II y IV de los Decretos Nros.

731/20220 y 1513/2021), dada la falta de diligencia en el control, supervisión y compaginación cronológica de los remitos y registros contables auditados.

III.- Aplicar a la agente **SILVINA ALEJANDRA VARGAS, DNI N° 26.386.500**, la sanción correctiva de veinte (20) días de Suspensión, por cuanto, con su accionar transgredió el art. 21: "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la administración"; de la Ley N° 292-A –Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial; operando atenuantes al quedar debidamente demostrado que cumplió con el deber de informar las irregularidades del Dispositivo a la Superioridad, dando cumplimiento con el art. 21 inc. 8, del mencionado instrumento legal; además radicó Exposición Policial por las faltas del Responsable Institucional (Sr. Palacio); y que las falencias documentales se debieron a cuestiones externas (proveedores con CAI vencido), sin registrarse un daño patrimonial efectivo al erario público. Todo ello en concordancia con el art. Art. 21 : Será causal de observación, apercibimiento, suspensión, cesantía o exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: inc. 1) y art. 23: Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración , la transgresión a las siguientes faltas 3) Por negligencia en el desempeño en la tarea o función que causare perjuicio patrimonial al Estado, ello sin perjuicio de los derechos que la Administración le asiste de recurrir ante la justicia para el resarcimiento del daño patrimonial inferido, para lo cual se dará intervención a la Fiscalía de Estado. –Anexo Ley N° 292-A –Régimen Disciplinario, del mencionado cuerpo legal. Y en transgresión de la normativa de la Ley de Administración Financiera, art. 2 inc. g) Ley N° 1092-A, y en el instructivo II de los Decretos Nros. 731/2020 y 1513/2021, al determinarse que el desempeño de su cargo la obligaba legalmente a supervisar la regularidad de los registros contables y la documentación respaldatoria de las operaciones del Economato, detectándose falencias y omisiones en dichos controles internos; agravantes aplicables a su situación, consistentes en registrar antecedentes disciplinarios desfavorables en su legajo, habiéndosele aplicado con anterioridad dos sanciones correctivas de observación mediante las Disposiciones N° 486/16 y N° 565/16.

Respecto de las agentes Cabrera y Vargas, con sanciones correctivas de Suspensión de 30 (Treinta) y 20 (Veinte) días respectivamente, deberán girarse las actuaciones al Ministerio de Desarrollo Humano, a sus efectos.

Para concluir, es dable advertir, a los fines de evitar se repitan hechos y situaciones similares en lo sucesivo, que el órgano Ministerial adopte las medidas tendientes a optimizar la gestión institucional mediante la digitalización en tiempo real del stock del Economato y la formalización de inventarios mensuales para el control de activos fijos. Del mismo modo, también, se recomienda programar inspecciones edilicias periódicas e intimar en su caso, a las constructoras ante la ocurrencia en fallas de obra; delimitar las funciones y espacios de los equipos técnicos frente a interferencias externas y crear tanto un canal seguro de denuncias como un registro automatizado de ingresos nocturnos para proteger a los usuarios y agentes.

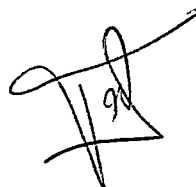
Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley Nº 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto Nº 976/20) y lo dispuesto en el Decreto Nº 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,-

07 SEP. 2026



Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO